

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1202/2012

La Paz, 28 de mayo de 2012

VISTOS:

El Auto de Cargos de fecha 26 de septiembre de 2011 (en adelante **el Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargo; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes, y:

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota GNRGD RG. CBBA 01488/2011 de 5 de septiembre de 2011 la Regional Redes de Gas Cochabamba de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), en cumplimiento de lo establecido en el inciso a) del artículo 16 del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas (**el Reglamento**) remitió la denuncia presentada por Aida Berbetty de Guzmán y el Informe Técnico I.T. SUP N° 015/2011, que advierten incumplimiento de normativa vigente por parte de la Empresa Instaladora "TAURO" representada por Alejandro Rodríguez (**La Instaladora**).

Que la denuncia interpuesta por Aida Berbetty de Guzmán señala que contrató a **la Instaladora** para que efectúe una reconexión del suministro de gas natural, y que habiendo cancelado una parte de lo acordado hasta esa fecha y habiendo transcurrido más de dos meses **la Instaladora** no concluyó con los trabajos contratados.

Que el Informe Técnico I.T. SUP N° 015/2011 emitido por la Jefatura de Construcciones de la Regional de YPFB establece que en fecha 19 de agosto de 2011, se efectuó inspección reglamentaria al domicilio de la denunciante, evidenciándose que si bien ya se efectuaron trabajos de instalación sin embargo los mismos no fueron concluidos por cuanto faltaba colocar el regulador y medidor correspondiente.

Que por otra parte el Informe Técnico CONS-060/2011 emitido por el Inspector de Instalaciones de YPFB Ing. Bernardo Poveda, señala que el proyecto de instalación en el domicilio de la Sra. Aida Berbetty de Guzmán no fue aprobado por la Distribuidora YPFB, tal como exige el inciso b) del Artículo 16 del Reglamento, y que habiéndose efectuado en fecha 15 de julio de 2011 observaciones al proyecto presentado por la Instaladora, ésta no recogió esas observaciones hasta el 10 de agosto de 2011, es decir dos días después de que la Sra. Berbetty presentó su denuncia a YPFB, y que hasta fecha tampoco la Instaladora subsanó las observaciones efectuadas.

Que el citado informe concluye señalando que la Instaladora no concluyó los trabajos de instalación de acuerdo a lo acordado con la Sra. Berbetty y que desarrolló trabajos sin contar con aprobación previa del proyecto por parte de YPFB, tal como exige el artículo 16 de Reglamento.

Que en consecuencia mediante Auto de fecha 26 de septiembre de 2011 se formuló cargos a **la Instaladora**, por presunta ejecución de trabajos sin previa aprobación de su proyecto por parte de YPFB y efectuados al margen de lo establecido en el Reglamento Técnico, conducta contravencional prevista y sancionada por el inciso b) del Art. 16 y el inciso e) del Art. 18 del **Reglamento**.

Que sin embargo de su legal notificación con el Auto efectuada en fecha 4 de noviembre de 2011, la Instaladora no contestó los cargos ni presentó descargo alguno que considerar.



↑

Que con la garantía del Debido Proceso, en fecha 6 de diciembre de 2011 se dispuso la apertura de un término de prueba de 10 días hábiles administrativos, providencia que fue notificada en fecha 2 de mayo de 2012.

Que mediante providencia de fecha 18 de mayo de 2012 se decretó la clausura del término de prueba.

CONSIDERANDO:

Que de los antecedentes señalados precedentemente se establecen las siguientes conclusiones:

Que la actividad de la Distribución de Gas Natural por Redes constituye Servicio Público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 14 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, gozando en consecuencia de la protección efectiva del Estado, debiendo ser prestada de forma regular y continua.

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Bolivia, expresada en la Sentencia Constitucional 0013/2003, de 15 de marzo de 2006, la característica de Regularidad obliga a cumplir con el servicio público conforme a reglas, a las normas y a las condiciones que hayan sido preestablecidas para ese fin o que le sean aplicables, las cuales determinarán, en su conjunto, la forma de prestación de dichos servicios, carácter que se vincula con su debida prestación.

Que precisamente el Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado por Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto de 2005, en el inciso b) del artículo 16 señala que los proyectos de instalaciones internas deben ser evaluados y en su caso aprobados por la empresa distribuidora, es decir por YPFB.

Que por otra parte el inciso e) del artículo 18 del mismo cuerpo legal, establece que los registros otorgados conforme esa norma, podrán ser revocados por la ejecución de trabajos, al margen de los establecidos por el citado Reglamento.

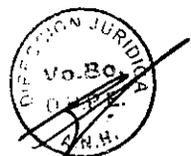
Que de acuerdo a lo informado por YPFB, el Proyecto de instalación de gas natural en el domicilio de la Sra. Aida Berbetty de Guzmán no fue previamente aprobado por la empresa Distribuidora, tal como exige el inciso b) del Artículo 16 del **Reglamento**, y que habiéndose efectuado en fecha 15 de julio de 2011 observaciones al proyecto presentado por la Instaladora, ésta no recogió esas observaciones hasta el 10 de agosto de 2011, es decir dos días después de que la Sra. Berbetty presentó su denuncia a YPFB, y que hasta esa fecha tampoco la Instaladora subsanó las observaciones efectuadas.

Que en consecuencia se tiene probado que la Instaladora incurrió en la infracción establecida en el inciso e) del Artículo 18 del **Reglamento**, por cuanto ejecutó trabajos al margen de lo establecido en las disposiciones contenidas en el mismo **Reglamento**, es decir, ejecutar trabajos sin previa presentación a YPFB del proyecto de instalación para su evaluación y si correspondía, su aprobación.

Que precisamente el inciso b) del Artículo 16 del **Reglamento**, establece que los proyectos de instalación deben ser presentados previamente a YPFB para su evaluación y posterior aprobación, con el fin también de que esas instalaciones sean supervisadas durante su ejecución, garantizando de esta manera que los trabajos sean desarrollados con los materiales y procedimientos reglamentarios.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del Segundo Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 1303/2011 de 29 de agosto de 2011, el Director



Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor del Dr. Juan Marcelo Cazas Machicao, en su calidad de Director Jurídico, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Director Jurídico de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Artículo 80 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

RESUELVE:

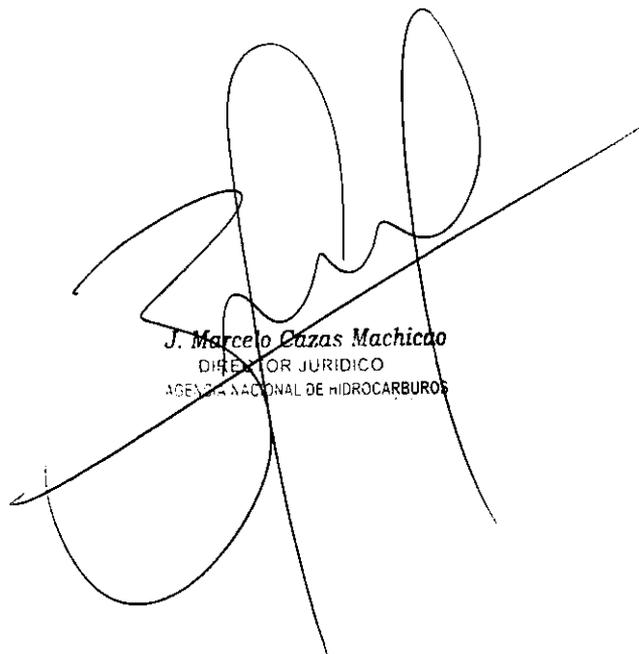
PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el Cargo de fecha 26 de septiembre de 2011, formulado contra la **Empresa Instaladora TAURO del Departamento de Cochabamba**, por incurrir en la infracción contenida en el inciso e) del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado por Decreto Supremo N°28291, es decir, por ejecutar trabajos al margen de los establecidos en por el citado Reglamento.

SEGUNDO.- Revocar el registro otorgado a la **Empresa Instaladora TAURO del Departamento de Cochabamba**, quedando en consecuencia inhabilitada para diseñar y efectuar instalaciones de gas natural.

Notifíquese mediante cédula.



Juan Marcelo Cazas Machicao
asesor LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



J. Marcelo Cazas Machicao
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

f